

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sør- og Handelsretten de 20 de febrero de 1996 en los asuntos entre Handels og Kontorfunktionærernes Forbund i Danmark (HK), en representación de Berit Høj Pedersen, y Fællesforeningen for Danmarks Brugsforeninger (FDB), en representación de Kvickly Skive; HK, en representación de Bettina Andresen, y Dansk Tandlægeforening, en representación del odontólogo Jørgen Bagner; HK, en representación de Tina Pedersen, y Dansk Tandlægeforening, en representación del odontólogo Jørgen Rasmussen; y Kristelig Funktionær-Organisation, en representación de Pia Sørensen, y Dansk Handel & Service, en representación de Hvitfeldt Guld y Sølv ApS

(Asunto C-66/96)

(96/C 133/35)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición prejudicial mediante resolución del Sør- og Handelsretten dictada el 20 de febrero de 1996 en los asuntos entre 1) Handels og Kontorfunktionærernes Forbund i Danmark (HK), en representación de Berit Høj Pedersen, Bettina Andresen y Tina Pedersen, y Fællesforeningen for Danmarks Brugsforeninger (FDB), en representación de Kvickly Skive, y Dansk Tandlægeforening, en representación del odontólogo Jørgen Bagner y del odontólogo Jørgen Rasmussen; y 2) Kristelig Funktionær-Organisation, en representación de Pia Sørensen, y Dansk Handel & Service, en representación de Hvitfeldt Guld y Slv ApS, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de marzo de 1996.

El Sør- og Handelsretten solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Se opone el Derecho comunitario y, en particular, el artículo 119 del Tratado CEE, la Directiva 75/117/CEE⁽¹⁾, la Directiva 76/207/CEE⁽²⁾ y la Directiva 92/85/CEE⁽³⁾, a que una legislación nacional exima a los empresarios del pago del salario de sus trabajadoras embarazadas cuando:

- 1) sus ausencias sean debidas a que el embarazo agrava considerablemente una enfermedad que, por lo demás, no tiene relación alguna con el embarazo;
- 2) sus ausencias sean debidas a una enfermedad causada por el embarazo;
- 3) sus ausencias sean debidas a un proceso patológico del embarazo, de modo que la continuación del trabajo supondría un riesgo para la salud de la mujer o del feto;
- 4) sus ausencias sean debidas a trastornos generales causados por el embarazo durante su normal desarrollo que por regla general no son motivo de incapacidad laboral;
- 5) sus ausencias se produzcan como consecuencia de un dictamen médico en consideración al feto, pero sin que dicha prescripción médica se funde en la existencia de una situación patológica propiamente dicha o de riesgos especiales para el feto;
- 6) sus ausencias sean debidas a que el empresario, en razón únicamente del embarazo, no considera posible encontrar un empleo para la trabajadora embarazada, a pesar de que dicha trabajadora no se encuentra en situación de incapacidad laboral;

y en las situaciones descritas en los puntos 1 a 3 y 6 el Estado garantiza a la trabajadora embarazada un subsidio diario

por un importe idéntico al que percibiría en caso de baja por enfermedad, mientras que en las situaciones descritas en los puntos 4 y 5 la trabajadora no percibe subsidio diario del Estado, y cuando, por lo demás, con arreglo a la legislación nacional, el empresario tiene la obligación de pagar la totalidad del salario en caso de enfermedad?

- (1) Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (DO nº L 45 de 19. 2. 1975, p. 19; EE 05/02, p. 52).
- (2) Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO nº L 39 de 14. 2. 1976, p. 40; EE 05/02, p. 70).
- (3) Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO nº L 348 de 28. 11. 1992, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Kantongerecht te Arnhem de fecha 4 de marzo de 1996, en el asunto entre Albany International BV y Stichting Bedrijfspensioenfonds Textielindustrie

(Asunto C-67/96)

(96/C 133/36)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Kantongerecht te Arnhem, dictada el 4 de marzo de 1996 en el asunto entre Albany International BV y Stichting Bedrijfspensioenfonds Textielindustrie, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de marzo de 1996.

El Kantongerecht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) ¿Es un fondo profesional de pensiones, como el contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de la Wet betreffende verplichte deelneming in een bedrijfspensioenfonds (Ley relativa a la afiliación obligatoria a un fondo profesional de pensiones), una empresa con arreglo a los artículos 85, 86 o 90 del Tratado CEE?
- b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión a), la obligación de afiliarse impuesta a las empresas industriales ¿constituye una medida tomada por un Estado miembro la cual anula el efecto útil de las normas de competencia aplicables a las empresas?
- c) En caso de que deba responderse negativamente a la última cuestión ¿pueden hacer otras circunstancias que dicha obligatoriedad sea incompatible con lo dispuesto en el artículo 90 del Tratado y, de ser así, cuáles?